

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Penal de Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual se CONCEDE RECURSO, impetrado vía correo electrónico impetrado por el apoderado judicial de los solicitantes Dr. JUAN CAMILO PÁEZ JAIMES.  
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2021-00028-05  
PROCEDENCIA FGN: 1100160990682019005502- FISCALÍA 39 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.  
AFECTADOS: FREDY CELIS GIL CC No 88.270.318 y Otros  
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

## I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 65<sup>1</sup> y 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de apelación interpuesto por el **Dr. JUAN CAMILO PÁEZ JAIMES**, identificado con C.C. No. 1.090.504.660 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 310672 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial del afectado señor **FREDY CELIS GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No 88.270.318, contra el auto que resolvió la legalidad de las medidas cautelares proferido el 29 de julio de 2021.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió auto del 29 de julio de 2021 por el cual se resolvió la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución del 15 de marzo de los corrientes<sup>2</sup>, al inmueble FMI No **260-229954** y al establecimiento comercial denominado "LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA" el último de propiedad del afectado Sr. **FREDY CELIS GIL**, decisión judicial notificada en la misma fecha conforme el artículo 54<sup>3</sup> de la Ley 1708 de 2014 y las previsiones del artículo 8 decreto 806 de 2020<sup>4</sup>.

Obra en el expediente<sup>5</sup> que el auto de ciernes fue notificado por fijación en estado electrónico el día 30 de julio de 2021 por la Secretaría de este Juzgado, desfijándose el mismo día, para surtir el término de tres (03) días de ejecutoria contados del 02 al 04 de agosto de 2021 inclusive, conforme el artículo 61 de la Ley 1708 de 2014.

<sup>1</sup> *"Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. ARTÍCULO 65. APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:*

*1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.*

*2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.*

*3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.*

*4. <Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo."*

<sup>2</sup> Ver folios 1 al 23 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares de la FGN.

<sup>3</sup> *"Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. ARTÍCULO 54. POR ESTADO. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación".*

<sup>4</sup> *"Decreto 806 de 2020. - Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica".*

<sup>5</sup> Folios 48-49 Cuaderno Control de Legalidad 2021-00028-04 Original del Juzgado

A tenor literal la norma legal del artículo 61 de la Ley 1708 de 2014 establece que:

**ARTÍCULO 61. EJECUTORIA DE LAS PROVIDENCIAS.** *Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.*

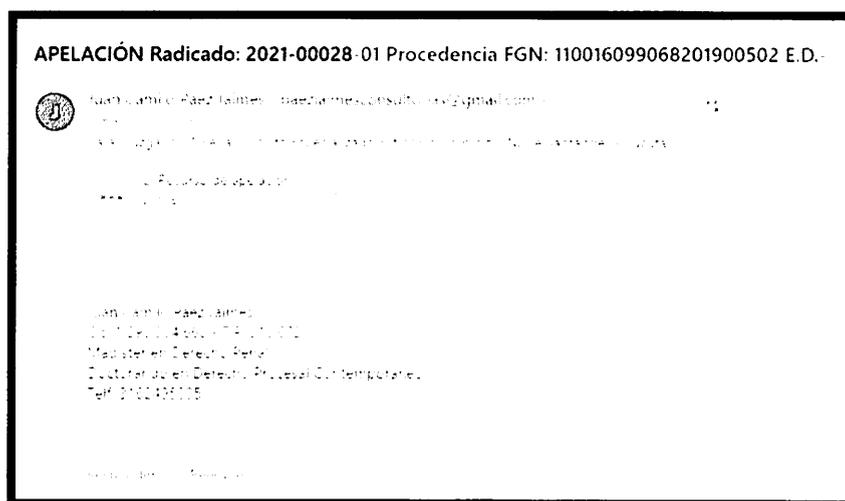
*La que decide los recursos de apelación o de queja contra los autos interlocutorios, la consulta salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma y la acción de revisión, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.”.*

Para el caso concreto, nótese que el día de notificación fue el viernes 30 de julio de 2021, y los tres días de ejecutoria son contados a partir del día hábil siguiente, es decir, a partir del lunes 02 de agosto de 2021 como día uno, martes tres (3) como día dos, y miércoles cuatro (4) de agosto de 2021 como día tres, teniendo como plazo las 17:00 horas, conforme el horario de trabajo establecido en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020<sup>6</sup>, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Norte de Santander, que es de público conocimiento.

Visto el expediente físico y verificado el correo electrónico institucional no se advierte que haya sido interpuesto recurso alguno en contra del auto del 29 de julio de 2021, dentro del lapso del término de ejecutoria descrito.

No obstante, fue recibido correo electrónico fuera de la jornada laboral del día miércoles 04 de agosto de 2021 en el cual se advierte un email allegado por el legítimo recurrente enviado a las 17:34 horas del miércoles cuatro (04) de agosto de 2021<sup>7</sup>, contentivo de memorial en el cual interpuso recurso de apelación con su respectiva sustentación, en contra del auto del 29 de julio de 2021, el cual claramente fue interpuesto fuera de la oportunidad legal.

Para corroborar la extemporaneidad del recurso de apelación interpuesto, se inserta la imagen tomada del correo institucional del Despacho, a saber:



En consecuencia, el recurso de apelación pese a ser procedente en este caso, interpuesto por quien tiene legitimidad para ello, lo fue de forma extemporánea, afirmación que se realiza de conformidad con los términos legales arriba señalados, sin constancia de existir circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que justifiquen la mora del recurrente para interponerlo dentro de la oportunidad,

<sup>6</sup> "Acuerdo CSJNS2020-218 (1 de octubre de 2020) Por el cual se reglamenta el Artículo 4º del Acuerdo PSJA20-11632 de septiembre 30 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y otros aspectos de esta decisión en los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y A. y Áreas Administrativas"

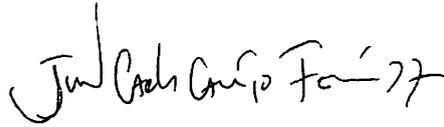
<sup>7</sup> Folio 38 al 43 del Cuaderno Control de Legalidad 2021-00028-04 Original del Juzgado

como tampoco fue expresado por el recurrente una justificación para que se excediera en el tiempo para incoar la alzada.

Así las cosas, se deniega el recurso de apelación por lo expuesto.

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición<sup>8</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ**  
Juez

Proyectado por: DC

---

<sup>8</sup> **LEY 1708 DE 2014. ARTÍCULO 58. PROVIDENCIAS QUE DEBEN NOTIFICARSE.** <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: > Además de las señaladas expresamente en otras disposiciones, se notificarán las sentencias, los autos interlocutorios y los siguientes autos de sustanciación: el auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que ordena la práctica de pruebas en el juicio, el que deniega el recurso de apelación, el que corre traslado para alegatos y el que admite la acción de revisión. Los autos de sustanciación no enunciados o no previstos de manera especial serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno. (...) **ARTÍCULO 63. REPOSICIÓN.** Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia. El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecución de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario de sala el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Notado el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes. (...) **ARTÍCULO 65. APELACIÓN.** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: (...) 5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja."